



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300138 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300093 00
Rad. CUI N°	544986001132202102044
Sentenciado:	Eliseo Torres Rico.
Delito:	Hurto calificado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ELISEO TORRES RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.876.279 de Guapote, Santander a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 10 de abril de 2023 condenó a ELISEO TORRES RICO, a la pena principal de “18 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “hurto calificado”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto que de la fecha.

A posteriori, a través de proveído de 8 de noviembre hogaño, en el marco de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta, se resolvió reconocer al penado, previa solicitud, redención de pena por estudio equivalente a 1 mes y 20 días.

En vista del recuento que antecede, sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de concesión del subrogado penal de libertad condicional deprecado por el sentenciado, si no fuera porque previo a su decisión fue imperiosa la obtención de información en aras de verificar el cumplimiento satisfactorio de los requisitos tanto objetivos, como subjetivos del caso que se ocupa.

En virtud de ello, ex profeso de las actuaciones procesales dichas, en proveído de 8 de noviembre de 2023, el Despacho libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado en esta sede de ejecución.

Conforme lo anterior, se evidencian dentro del expediente las respuestas otorgadas por la Asistente Social de esta Oficina Judicial y por parte de las entidades instadas quienes se sirvieron dar respuesta en debida forma.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio peticionado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el beneficio invocado.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELISEO TORRES RICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471

del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha*

valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

*funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal.

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 420 de 20 de octubre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado ELISEO TORRES RICO es grave, dado que se atentó contra el patrimonio económico de las víctimas y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 10 de abril de 2023 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal de conocimiento, haciéndose merecedor de la condena por el delito de *“hurto calificado”*.

Asimismo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión, se destacan las siguientes argumentaciones de reproche en torno a la conducta delincinencial del sentenciado:

“(...) con su comportamiento (...) [infringió] ELICEO TORRES RICO, a título de COMPLICE, claras normas que tutelan el bien Jurídico del Patrimonio Económico, las cuales, conforme a la adecuación típica dispuesta en la formulación de la acusación, denotan claramente que transgredieron el bien jurídico protegido, como quiera que, según atrás se analizó, no hubo por parte de los procesados ninguna acción voluntaria dirigida a impedir la consumación de la conducta punible tratada.

Conducta que, de acuerdo a la normatividad vista resulta típica, antijurídica y culpable, como quiera que se cometió a título de dolo, al haber obrado los encausados conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo por lo mismo en sus comportamientos causal alguna de exclusión de responsabilidad, al actuarse en consecuencia con absoluta conciencia de la ilegalidad de su proceder, debiendo y pudiendo portarse de manera diferente (...).”

Consideraciones esas que conllevaron al castigo impuesto en la sentencia condenatoria, pero que a decir verdad no muestran signo del que se pueda inferir que

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

la conducta de ELISEO es fuertemente proclive al delito, antes bien se evidenció de parte suya un acto positivo de reparación a las víctimas, consistente en aquella de “*pedir perdón*”, medida que tradujo el Juzgado en los siguientes términos: “*(...) [el sentenciado] sabe que el acto cometido estuvo mal, que se siente arrepentido por ejecutar estas conductas que afectan a los habitantes del municipio de Ocaña, en especial a las víctimas en este proceso penal, se compromete a no volver a cometer actos delincuenciales, a respetar el patrimonio económico de las personas, teniendo en cuenta que no cuentan con recursos económicos para hacer una indemnización integral (...)*”.

Así las cosas, se echa de menos una valoración negativa de la conducta, por la que se debe negar de plano la libertad condicional reclamada. Adicionalmente, téngase en cuenta que a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo TORRES RICO durante mas de 14 meses, se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Aclarado ese aspecto, pertinente es continuar con los requisitos legalmente exigidos para conceder el beneficio de marras.

En cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en **18 meses**, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **10.8 meses** y, como la declaración de privación de la libertad del sentenciado -según se observa en la cartilla biográfica- fue el 6 de octubre del 2022, se tiene que ha purgado físicamente **14 meses** y **13 días** de prisión, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **1 mes y 20 días**.

En tal sentido, se concluye que TORRES RICO acreditó un descuento total de pena de **16 meses y 3 días**; lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

También se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, pues por el certificado arrimado por el Inpec -Ocaña- se evidencia que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta y sin evidencia de sanciones disciplinarias, lo que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar en estricto sentido con la vigilancia de la pena.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de

Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁴, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁵.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 14 de noviembre de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en *“carrera 10 A N° 0-03 KDX 261-140 barrio Juan XXIII”*; destacándose que:

I. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por su madre INELDA RICO MARMO de 58 años, su hermano JOSÉ FABIAN TORRES RICO de 19 años, su cuñada DIANA de 16 años, su sobrina GEMA LUCÍA TORRES de 1 año y, su otro hermano AVISAIL TORRES RICO de 18 años

II. Antes de la privación de la libertad, el hogar venía siendo sostenido económicamente por la madre del sentenciado, quien recibía apoyo esporádico de su hijo mayor. El sentenciado se desempeñaba como reciclador y cuidador de motos en compañía de su padre. De otro lado, hoy por hoy la familia no cuenta con ingresos estables ni apoyo para la manutención y, exclusivamente INELDA RICO MARMO está a cargo de la subsistencia.

III. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “propietarios”, desde hace aproximadamente 17 años.

Asimismo, de la entrevista efectuada INELDA RICO MARMO expresó *“(…) Eliseo Torres Rico siempre vivió en el municipio de Ocaña, en el barrio Juan XXIII (...) el sentenciado llegó junto a sus padres a vivir a Ocaña, a la edad de siete años aproximadamente, después de ser desplazados por la violencia en San Pablo/ Bolívar, desde ese momento construyeron la casa en donde habitan actualmente”*. También comentó que su hijo *“(…) pertenece junto a su familia a la comunidad religiosa evangélica Iglesia la Luz del Mundo (ubicada en el altillo)”*. Oportuno es entonces extraer que su madre, se mostró receptiva durante la diligencia social, en donde dejó entendido que su deseo es recibir al penado en ese mismo domicilio donde creció y fue educado por sus padres.

Repárese que si bien las condiciones de habitabilidad de la vivienda señalada como lugar de arraigo del penado no son las más óptimas en cuanto al espacio, debido al alto número de personas que habitan allí, bastaría con aducir que ellas no distan de las de la Penitenciaría donde se encuentra recluido actualmente, pues es ampliamente

⁴ Documento N° 013

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

conocido por la comunidad que las cárceles del país -de la que no se excluye Ocaña- están en crisis por hacinamiento, incluso así lo ha reconocido la jurisprudencia hito de la Corte Constitucional al declarar sobre aspectos como ese estado de cosas inconstitucional.

Con base en la información recolectada es prístino concluir que ELISEO TORRES RICO sí cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, de lo cual se infiere sin remisión a duda que el penado siempre ha compartido espacios con sus familiares, inclusive superando situaciones de difícil resolución como lo es el desplazamiento forzado que sufrieron, pues si en esa situación permanecieron juntos, es claro que entre los tres integrantes hay un fuerte lazo.

Razones por las que se encuentra sorpresiva la conclusión de la Asistente Social de este Despacho, pues lejos de la perspectiva inmersa en el beneficio abordado, consideró que al no ser proveedor de su hogar, el condenado no contaba con arraigo familiar identificable, criterio que por ser contrario a las observaciones expuestas conllevó a que se requiriera a la profesional en proveído de 18 de diciembre de 2023, para que aclarara el informe de visita social de 15 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta para ellos los parámetros exigidos para la demostración de dichos aspectos en el privado de la libertad que no es cabeza de hogar.

Por lo anterior, la profesional en psicología en aclaración del informe de fecha 19 de diciembre, explicó que su concepto inicial *“(..). fue valorado teniendo en cuenta la condición de cabeza de hogar, sin embargo, al verificar la documentación se logra aclarar que la solicitud enviada por el sentenciado hace referencia a libertad condicional, por lo que se procedió a reevaluar la información recolectada para reconceptuar el arraigo familiar y social para Eliseo Torres Rico (...).”* De ahí que concluyó:

“(..). El penado cuenta con arraigo familiar en virtud de su pertenencia al hogar conformado por sus hermanos, cuñada y madre, así como el establecimiento de roles dentro de la dinámica familiar, igualmente su madre manifiesta de manera continua la intención de acoger a su hijo y ser apoyo en el proceso de resocialización del mismo.

‘Asimismo, Eliseo Torres Rico cuenta con arraigo social partiendo de su pertenencia a la comunidad por más de diez (10) años, siendo éste su espacio de formación y crecimiento personal, familiar y académico, donde se puede evidenciar el reconocimiento e identificación del condenado como parte de la dinámica social que se ha desarrollado en el barrio (...).’

Por lo anterior, no solo se advierte la existencia del arraigo familiar, cuanto que también el social, pues de las entrevistas realizadas a Jesús Daniel Chinchilla Hernández y Carmenza Sánchez Hernández, es claro que el sentenciado lleva más de una década habitando en el sector con su familia e incluso, en el caso del primero conoció hasta el oficio que desempeñaba el padre del penado (reciclaje), mismo que compartió en una oportunidad con el mismo privado de la libertad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Chinchilla Hernández *“Manifestó conocer a Eliseo Torres Rico desde hace más de veinte (20) años, debido a que conocía al padre del sentenciado y ambos trabajaban por el barrio reciclando materiales (...)”* y asimismo Inelda Rico Marmo *“(...) refiere que el sentenciado trabajaba con su padre reciclando y cuidando motos (...)”*.

Véase por igual como de los relatos de los entrevistados surge claramente el arraigo social del penado, al respecto Jesús Daniel Chinchilla Hernández expresó: *“(...) que durante la adolescencia del condenado pudo evidenciar que él participaba en actividades comunales y en grupos de estudio, así como la labor de reciclaje que realizaba con su padre (...)”*. No obstante, también comentó *“(...) que a medida que Eliseo Torres Rico creció, dejó de participar en dichos espacios y que no ha vuelto a ver los ‘muchachos’ con los que el sentenciado frecuentaba. El entrevistado indicó que Eliseo Torres Rico ha tenido dificultades con múltiples vecinos, como discusiones y altercados, verbalizando ‘desde que crece ya uno no sabe ni a que se dedica, está por ahí en vicios, y uno se entera que pelea con uno y con el otro, o que le dijo algo a otro, y así (...)’ (Subrayas del Despacho).*

Es preciso acotar que los apartes subrayados distan del considerar de la también entrevistada Carmenza Sánchez Hernández, quien además de asegurar *“(...) conocer a Eliseo Torres Rico desde su nacimiento, debido a que ha compartido una amistad con la madre del sentenciado ‘desde que llegaron a vivir al barrio’ (...)”*, advirió que lo identificada *“(...) como amigable, colaborador, ‘ayudador’ y buena gente. En relación al entorno, la entrevistada dijo que el sentenciado tiene muchos amigos ‘claro, él es amigo de los hijos de Silvia y otros más por ahí’, de igual forma refiere que no ha tenido problemas con ningún vecino.”* (Subrayas del Despacho).

De ambas perspectivas se logra rescatar que la familia del sentenciado ha residido en la zona durante poco menos de dos décadas, en cuyo tiempo aquél construyó una red social, en la que sus mismos vecinos evidenciaron su proceso de crianza, lo que en pocas palabras significa que fueron parte del crecimiento del vigilado, lográndose extraer que es conocido entre su comunidad y de la cual fue parte activa desde antes de su privación de libertad. Ahora, incorrecto sería emitir un juicio de valor al adentrarse a calificar la calidez con que TORRES RICO forjó dichas relaciones, pues a lo que aquí concierne ha sido visto durante toda su vida como un habitante activo del sector al que ha pertenecido durante los últimos cuatrienios y de cuya persona han atestiguado su crecimiento, sin descontar que realizar un juicio al respecto sería tanto como fundarlo en meramente perspectiva de una persona.

Analizada la información recolectada, no es otra la tarea de este Despacho señalar que TORRES RICO cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social, adviertas que aun con lo señalado por Jesús Daniel Chinchilla Hernández, de cualquier manera, también dijo *“(...) que estaría dispuesto a apoyar al sentenciado en caso de que se le otorgue la libertad condicional, ‘ayudándolo que no vuelva a caer’ (...)”*.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado. Sin embargo, remítase especial atención a la forma reparadora que realizare el penado en favor de la víctima quien, para estos efectos en audiencia pública, expresó su aprobación a las disculpas públicas presentadas por aquél como muestra real de arrepentimiento e intención de resarcimiento de los daños ocasionados con su indebido actuar. Esto, como método alternativo a lo manifestado por él mismo, pues al referir su insuficiente capacidad económica concluyó que su condición le impedía realizar otro tipo de reparación diligente y efectiva. Señálese además que esa medida recibió la aprobación de las víctimas, de acuerdo con lo informado por el fallador.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a ELISEO TORRES RICO, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **UN (1) MES Y 27 VEINTISIETE DÍAS**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ELISEO TORRES RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.876.279 de Guapote, Santander previo a garantía de prestar caución prendaria de **UN (1) S.M.L.M.V.**, a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **1 mes y 27 días**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado ELISEO TORRES RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.876.279 de Guapote, Santander un total **16 meses y 3 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69321a2b39171135b4cd30927b97e5a4e3bbad9574e62d75bef97e9a57e67231**

Documento generado en 20/12/2023 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300394 00
 Rad. J01epmso N° 544983187001202300068 00
 Rad. CUI N° 544986001132201801060
 Sentenciado: Yimy Alveiro Picón Ruedas
 Delito: Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver respecto de la legalidad del procedimiento de captura de YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día de ayer 19 de diciembre de 2023 a las 4:46 p.m., el Patrullero Wilmar Alejandro Sánchez León, miembro de la Sijín del Departamento de Policía Norte de Santander, informó de la aprehensión de YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, quien fue capturado según registra el acta de derechos -FPJ-6 el 19 de diciembre de 2023 a las 11:15 am, en la calle 4 frente a la nomenclatura # 24B- 25 del barrio Marabel de esta municipalidad.

Verificado el presente asunto, se advierte que YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, es requerido por este Juzgado para cumplir la sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual lo condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la prisión”; concediéndole -en sede de segunda instancia- el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el *ad-quem*, la dicha providencia cobró ejecutoria.

No obstante, en proveído de 14 de diciembre del año en curso este Juzgado revocó el subrogado concedido a YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, en atención a que desacató los compromisos adquiridos con la administración de justicia el 26 de agosto de 2022; librándose la correspondiente orden de captura en contra del prenombrado el pasado 18 de diciembre del año en curso.

Así las cosas, respecto de la información allegada, se verificó que en el procedimiento de captura, se atendieron los siguientes presupuestos, en tanto se allegó con el informe:

- Oficio N° GS-2023/DENOR de 19 de diciembre de 2019 dirigido al Despacho.
- Acta de derechos del capturado- FPJ-6.
- Constancia de buen trato sin firma del capturado y con la siguiente anotación por parte del Fiscal Cuarto Uri “*Manifiesta el capturado que fue agredido verbalmente por parte de los agentes captores. Que lo maltrataron físicamente con las esposas (...)*”.
- Copia del documento de identidad de YIMI ALVEIRO RICÓN RUEDAS.
- Copia del auto de 14 de diciembre del año que cursa proferida por este Despacho, a través del cual se revoca el subrogado concedido al penado.
- Orden de captura N° 005 de 18 de diciembre de 2023.

- Informe de ampliación respecto de los antecedentes penales y/o anotaciones del sentenciado.
- Informe sobre Consulta Web Service de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Tarjeta decadactilar.
- Informe investigador de laboratorio -FPJ-13 respecto de la identidad del aprehendido.

De lo recopilado, se evidenció que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado corresponde al ciudadano condenado YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, nacido el 19 de diciembre de 1979 en Ocaña.

Indíquese que, en razón a la anotación realizada por el Fiscal Cuarto Uri referente con la negativa del condenado para firmar el acta de buen trato, por considerar que fue afectado mental y físicamente por parte del agente captor, este Despacho previamente a resolver la legalización o no de la captura, dispuso en auto del pasado 19 de diciembre oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, para que inmediatamente designara un defensor público al sentenciado y a su vez, verificara las condiciones físicas en las que se encontraba aquél.

Transcurrido un lapso más que prudencial sin obtener respuesta de la Defensoría, se resolvió en auto proferido el 20 de diciembre a las 9.00 a.m. oficiar *"(...) de inmediato al Comandante de la Estación de Policía de esta urbe, en la que se encuentra el condenado, para que se sirva garantizar los medios digitales pertinentes, a efectos de que YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, se haga presente en la visita virtual que se llevará a cabo el día de hoy -20 de diciembre de 2023-, a las 9.30 a.m., a través del APLICATIVO LIFESIZE (...)"*. Aquello, con el fin de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y verificar su integridad física, de conformidad con los artículos 30 A y 51 de la Ley 65 de 1993.

Efectuada la entrevista al sentenciado, se observó que se encuentra en buenas condiciones físicas, sin signos visibles de maltrato, como se advirtió en la constancia que precede, por lo que se infiere que es pertinente continuar con la legalización de la captura. Decisión asumida con mayor firmeza, teniendo en cuenta la manifestación del agente captor al momento de la aprehensión, pues allí dijo: *"Se deja constancia que en el momento que se le estaba notificándole los derechos del capturado al señor YIMY PICON, esta persona intento huir del lugar, por lo cual se hizo necesario el uso de la fuerza de manera proporcional con el fin de reducirlo y así mismo causándole el menor daño posible, salvaguardándole vida e integridad"*.

En tal sentido, verificado como se encuentra que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado, efectivamente corresponde al ciudadano condenado YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS y que el acto material de su aprehensión estuvo ceñido a lo consagrado en los artículos 28 de la Constitución Política, así como en los preceptos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues no se advierte que se le haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna, se dispondrá declarar legal el procedimiento de captura del antes dicho y la cancelación de la orden que en ese sentido en otrora fue expedida en su contra, así como también asimismo se libraré la orden para su encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, efectuada el 19 de diciembre de 2023, a las 11:15 horas -según acta de derechos del capturado -FPJ-6.

SEGUNDO: CANCELÉSE la orden de captura N° 005 de 18 de diciembre de 2023, emitida en contra del señor YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE la boleta de encarcelación en contra del señor YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021b83a3f2266e1d7a87a8556a30ef1a99544a0bbea5b47ec0fa2a7cb8369fd

Documento generado en 20/12/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
9.00 a.m.

Rad. Interno N° 544983187002**202300394** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300068 00
Rad. **CUI** N° 544986001132201801060
Sentenciado: Yimy Alveiro Picón Ruedas
Delito: Inasistencia alimentaria

Vencido en silencio el término otorgado a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, se estima necesario continuar con las diligencias para resolver acerca de la legalización de captura de YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, razón por la cual se dispone realizar entrevista virtual por parte de la suscrita al condenado, quien se encuentra en la Estación de Policía de esta urbe. Lo anterior, con el propósito de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y verificar su integridad física, de conformidad con los artículos 30 A y 51 de la Ley 65 de 1993.

En tal sentido, **OFICIESE** de inmediato al Comandante de la Estación de Policía de esta urbe, en la que se encuentra el condenado, para que se sirva garantizar los medios digitales pertinentes, a efectos de que YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, se haga presente en la visita virtual que se llevará a cabo el día de **hoy -20 de diciembre de 2023-, a las 9.30 a.m.**, a través del APLICATIVO LIFESIZE. Por Secretaría procédase a coordinar las diligencias necesarias para garantizar la conectividad de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e210cf1751bfdd0335e10c20633838c6777c2ec3bd1557fd215e057549d701b**

Documento generado en 20/12/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>